

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE LA AUDIENCIA NACIONAL Sección Tercera.**

(472) Carmen Iglesias Saavedra, Procuradora de los Tribunales y de don Joséy don Miguel..... según consta, ante la **Sección 3** de esta Sala y en el **Procedimiento Ordinario 158/2007**, comparezco y DIGO:

Que el pasado día ocho de marzo se me emplazó por término de veinte días para formalizar la **DEMANDA** con entrega del expediente administrativo, lo que a continuación efectúo mediante los siguientes:

HECHOS

Primero.- Que mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 1.994, dictada por el Juzgado de lo Penal número 2 de Madrid, se condenó a D. Nicolás E. F. como autor de un delito de apropiación indebida y otro de falsedad en documento público. Dicha sentencia fue confirmada por otra de la Audiencia Provincial de 29 de mayo de 1.995. Se encuentra copia de estas resoluciones en mi escrito reclamando al Estado, ver expediente administrativo folios 1 a 11, (documentos 2 y 3). Designamos los archivos del Juzgado Penal 2 de Madrid a efectos de prueba.

Que mis representados han sido víctimas y perjudicados del delito según el literal de dichas sentencias en cuya condena se tiene en cuenta la agravante de *dejar a la víctima en grave situación económica.*

Segundo.- Que se inició ejecutoria por el **Juzgado de Ejecutorias Penales N° 2 de Madrid mediante Ejecutoria 434/1.995 N.I.G.:** 28079 2 0221070/1991.

Que es en la fase de ejecución donde se han producido y se están produciendo unas dilaciones e irregularidades intolerables.

Así, en la defensa que ostento, he mandado escritos referentes a la ejecución que no han sido proveídos, como pueden ser los de 09/09/1.995 (sobre tasación de costas, reiterado en varias ocasiones, la última el 19/02/99); febrero de 1.997, donde se relacionaban las actuaciones pendientes y se instaba la ejecución, el de 04/04/2000, pidiendo aclaración del auto fijando la indemnización; y los de 05/06/01, 08/10/2001 y 12/12/01, por último he mandado escritos al Juzgado en junio de 1.996, también sin proveer. Muchos de ellos no obran en el testimonio enviado al Ministerio, pero están incorporados a mi reclamación inicial. Designo a efectos de prueba los archivos del Juzgado de Ejecutorias Penales 2 de Madrid.

Que asimismo se han realizado, por los profesionales que representamos y defendemos a las víctimas, innumerables visitas al Juzgado, algunas en compañía de los perjudicados.

Se han presentado múltiples quejas al Juzgado así el 31 de Julio de 1997, el 21 de diciembre de 1.999, 9 de diciembre de 2003 y 1 de marzo de 2005. Tampoco son aportadas al testimonio por lo que designamos a efectos de prueba los archivos del Juzgado de Ejecutorias.

Todavía quedan pendientes de proveer y acordar determinadas peticiones de esta parte encaminadas al resarcimiento, acompaño copia de petición de testimonio, para empleo en la vía civil, presentado en julio de 2006, **al número 1.**

Tercero.- Es evidente el funcionamiento anormal del Juzgado de Ejecutorias Penales a la mera vista del testimonio que envía al Ministerio de Justicia donde no consta ni siquiera las sentencias de que parte tal ejecutoria, está completamente desordenado y falto de importantes resoluciones.

Aparecen en el testimonio de particulares incorporado al expediente administrativo requerimientos desatendidos del Servicio de Inspección, que por cierto pertenecen a otros autos, a los folios 674 a 676.

También nos encontramos con el rechazo de la anotación de la Prórroga de Embargo de determinada finca, en mayo de 2000, por no estar previamente embargada, a los folios 684 a 687. Petición de embargo que había hecho esta parte en 1.995.

Por otro lado, la representación del penado pidió una nulidad de actuaciones en mayo de 2001, apoyada por el Ministerio Fiscal en base a no contar el ejecutado con abogado desde febrero de 1.999, folios 738 a 742. Tal nulidad fue resuelta mediante auto de quince de Julio de 2005, tras más de cuatro años, a los folios 1009 y 1010

En cuanto a la dilación denunciada es patente que pasan cinco años desde que la sentencia es confirmada por la Audiencia Provincial hasta que es dictado un auto ejecutivo, de 28 de marzo de 2.000 donde se fija la cuantía indemnizatoria. (obra copia de este auto en el expediente administrativo al folio 18 – 663 y 664), y como quiera que éste no adquirió firmeza por no haber sido resuelta la nulidad solicitada por el reo, éste planteó recurso de reforma al día 22 de julio de 2005, es decir después de cinco años de haber sido dictado el auto ejecutivo, folios 10014 a 1023. Auto que finalmente ha adquirido firmeza tras auto de la Audiencia Provincial, sección primera, de veinticuatro de enero de 2006, que se aporta al **número 2**.

Queremos señalar que frente al aquel auto de 28 de marzo de 2000, presentamos escrito en solicitud de rectificación de errores y aclaración el día 4 de abril. que no fue proveído. Y en el expresamente señalábamos que no se incluían, por error, las remuneraciones de capital y que la indemnización calculada en aquel auto lo era hasta diciembre de 1.997. ver folios 666 y 667 del testimonio enviado por el Juzgado.

En definitiva cinco años desde la firmeza de la sentencia de condena hasta dictarse auto ejecutivo y seis desde éste hasta alcanzar su propia firmeza. Todo ello tras continuas solicitudes, personaciones, entrevistas, denuncias y quejas de esta parte.

Esto, es decir la falta de firmeza del auto ejecutivo, permitió al condenado realizar alegaciones contra el auto al que ahora me referiré, folios 1001 a 1007, en Julio de 2005. Tras más de cinco años.

Que todo ello viene perfectamente relacionado y ponderado en informe favorable a nuestra pretensión del Consejo General del Poder Judicial, cuya copia obra a los folios 21 a 31

Cuarto.- Comentario aparte merece la cuestión civil promovida por la esposa del penado, quien la presentó ante el Juzgado de Ejecutorias para que éste la resolviera (folio 748) y, sin embargo, éste, tres meses después (octubre de 2001), la derivó al Juzgado Civil (folio 774), dando un plazo de diez días para iniciar la disolución de la sociedad de gananciales y **dejando en suspenso la ejecución**, y sin resolver la nulidad solicitada por el penado.

Contra esta decisión presenté recurso de reforma que obra a los folios 782 a 784. **No consta que tal recurso haya sido resuelto.**

Esta representación presentó otro escrito a fin de impulsar la ejecución, que tampoco fue proveído, a los folios 797 y 798.

Que en septiembre de 2003, es decir después de dos años, se presenta otro escrito al Juzgado recordando que no se ha completado el mandato que se le dio a la esposa de iniciar la disolución, a los folios 805 a 807 y nos quejábamos de funcionamiento anormal. También presentamos otro escrito pidiendo la realización de actuaciones encaminadas a la ejecución (folios 814 y 815). No fueron proveídos estos escritos y tuvimos que reiterarlos y volvernos a quejar en diciembre de 2003, a los folios 821 y 822. Tras lo cual se dictó providencia denegando alzar la suspensión, al folio 823.

Ante lo cual presentamos otro recurso de reforma a los folios 827 a 837. Y otro recordatorio a los folios 933 a 937.

La suspensión fue finalmente levantada el doce de mayo de 2005, sin que se hubiera liquidado la sociedad de gananciales, tras casi cuatro años de haberla acordado, a nuestro entender indebidamente.

Por esta parte se presentó un nuevo escrito el 16 de mayo de 2005 pidiendo la continuación de la ejecución sobre todo el patrimonio.

Este extremo también ha sido estudiado por el **Consejo General del Poder Judicial** concluyendo que: “...*Ahora bien, resuelta la cuestión de la fecha predicha, aun en diciembre, día 30 de 2003, el Juzgado seguirá declarando que no procede levantar la suspensión de la ejecución dada la previa prejudicialidad civil; suspensión que se mantiene hasta el 4 de mayo de 2005.*

....

Lo anterior constituye un claro ejemplo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia...Pero, a más, el plazo para resolver la precitada nulidad no encuentra justificación (ni acudiendo a la prejudicialidad civil, que recuérdese quedó resuelta en 2003), y a su prolongación hay que añadir el retraso que surge como consecuencia de volver a actuar gran parte del procedimiento,

con las consecuencias lógicas en la satisfacción de los derechos e intereses de los reclamantes.

Quinto.- Que La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia propuso al Excmo. Sr. Ministro del ramo la *estimación parcial* debido a ser un daño moral difícilmente evaluable. Expediente administrativo folios 36 a 42.

Por su parte el Consejo de Estado emitió un dictamen desfavorable por estar incluida la demora en la indemnización que se fija en el auto, por estar justificado el tiempo transcurrido hasta la firmeza y por no probarse la existencia de daños. Folios 44 a 57.

Por fin el Excmo. Sr. Ministro de Justicia resuelve la desestimación, conforme al dictamen del Consejo de Estado pero sin pronunciarse sobre la primera parte de la anormalidad, desde la sentencia de condena hasta el auto de fijación de los daños y perjuicios.

Sexto.- Del análisis del auto de liquidación y de sus antecedentes se concluye que los daños, perjuicios e intereses que se reflejan en el mismo lo son hasta 1.997; como quiera que tal auto adquirió firmeza, por auto de la Audiencia Provincial de febrero de 2006, que hemos aportado al número 2, ha de concluirse que la parte ejecutante ha perdido, por anormal funcionamiento, los intereses que median de una a otra fecha sobre el capital. Esta cifra además la reducimos, para no ser excesivos en nuestra solicitud, hasta alcanzar el valor aproximado de los bienes efectivamente embargados que tasamos en 180.000,00 euros (seguramente los bienes embargados tienen un valor inferior pues la indivisión de los mismos merma su valor de mercado), cuyos

intereses nos dan aproximadamente 90.000,00 euros. A esto sumamos 30.000,00 de daños morales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De índole adjetiva o procesal.- Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su artículos: 2, e) en cuanto a ser competente esta jurisdicción por la materia; 11, 1 a) en cuanto a la competencia de esta Sala; 19, 1 a) en cuanto a legitimación de mis representados; 23, 2 sobre representación y defensa; 31, 1 y 2 sobre pretensiones de la demanda; 40 sobre señalamiento de la cuantía; 52 y siguientes demanda y 60 prueba.

II.- De fondo.- A) sobre la responsabilidad del Estado.- La Constitución, después de proclamar en el artículo 9.3 la responsabilidad de los poderes públicos articula en el 106.2 el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos, contempla de manera específica en el artículo 121 la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, reconociendo el derecho a la indemnización de los daños causados por anormal funcionamiento.

En dicho artículo *“se pone más acento en la consecuencia que en la causa. Quizás porque es más decisivo a la hora de genera responsabilidad, el daño objetivamente producido que la determinación de la culpabilidad del causante, en coherencia con las más recientes teorías sobre el fundamento de la responsabilidad administrativa”* (Pág. 34 del libro de D. Andrés Jiménez Rodríguez

<< La responsabilidad por el anormal funcionamiento de la Justicia, Impredisur, Granada 1.991>>

En desarrollo de esto se promulgan los artículos 292 y 293. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B) Concepto de dilación indebida.- Que la Dilación Indebida es un supuesto típico del Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia según el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de enero de 1.999 y el Tribunal Constitucional en sentencias 36/1.984, 223/1.988 de 24 de noviembre, y 28/1.989 de 6 de febrero.

La dilación indebida es un concepto jurídico indeterminado que constituye un *“retraso ocasionado por un funcionamiento lento, que tiene su causa en la acumulación de asuntos o en la escasez de medios materiales o personales”* (Sentencia del T.C. de 20/07/93.), o como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 21/1/1.999 que cita las de 21/06/1.997 y de 28/06/1.999:

“el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos....y que...el simple incumplimiento de los plazos procesales meramente aceleratorios constituye una irregularidad procesal que no comporta, pues, por sí misma, una anormalidad funcional que genere responsabilidad. Sí constituye anormalidad, en cambio, una tardanza, tomando en cuenta la duración del proceso en sus distintas fases, que sea reconocida por la conciencia jurídica y social como impropia de un Estado que propugna como uno de sus valores superiores la justicia y reconoce el derecho a una tutela judicial eficaz”

Para el tratadista D. Andrés Jiménez Rodríguez en *“La responsabilidad por el anormal funcionamiento de la Justicia”*, Impredisur, Granada 1.991, pág 133: *“Desde el punto de vista jurídico, y calificando una realidad jurídica, lo anormal no puede ser sino lo contrario a la norma”*. En este mismo sentido el Magistrado D. Francisco Tomás y Valiente, en su voto particular a la sentencia del T.C. 5/1.985, de 23 de enero dice: *“...lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo mas frecuente...porque si continuase in crescendo el tiempo y la generalización del incumplimiento en el rendimiento del servicio de la Justicia, y hubiese que tomar como regla general para medir el respeto o la violación del derecho...ése mismo hecho anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío su contenido esencial de derecho fundamental”*.

En definitiva, siguiendo al autor Jiménez Rodríguez, *Op. Cit*, y a Guzmán Fluja en *“El Derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia”*. Tirant lo Blanch, Valencia 1.994, podemos decir: **Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia es toda acción u omisión de actos procesales o de deberes de naturaleza administrativa, no acorde con los niveles medios y normales de prestación del servicio de la Justicia en cada momento y en cada orden jurisdiccional.**

Es pacífico pues llegar a la conclusión de que el anormal funcionamiento de la Justicia supone un atentado al derecho fundamental a obtener la Tutela Judicial Efectiva de Jueces y Tribunales, preconizada en el artículo 24.1 de la Constitución Española, como así lo hace la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1.989, que en su Fto. Jco. 2º dice:

“El artículo 121 CE puede considerarse como la faz negativa de su artículo 24 y en tal sentido debe tener su misma eficacia directa: el

error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia implican vicios en la tutela judicial efectiva y si el derecho a esa tutela es de directa aplicación, también debe serlo el derecho a una indemnización derivado de la vulneración de esa tutela”.

C) Sobre el concepto de dilación en la jurisprudencia europea.- Los criterios objetivos aludidos en dicha jurisprudencia son, fundamentalmente, los señalados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1.950 que, para determinar si el procedimiento ha tenido una duración razonable, atiende a las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de la causa, el comportamiento en ella del demandante que haya podido influir en la mayor duración y actitud de las autoridades nacionales o de sus órganos (Sts. ETD de 30 de octubre de 1.998, asunto *Styranowsky vs. Polonia*, y de 28 de octubre de 1.999, asunto *Zielinszi y Pardal y González vs. Francia, entre otras muchas*)

D) Sobre los requisitos jurisprudenciales para estimar la existencia de daño dimanante de la dilación.- Los requisitos son:

- Que exista un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente
- la administración de Justicia
- Que exista relación de causalidad entre el anormal funcionamiento y el daño producido.
- Que no se deba a fuerza mayor.
- Que la acción se ejercite dentro del año desde que la producción del hecho determinante del daño propició la posibilidad de su ejercicio.

E) Aplicación de esta doctrina y jurisprudencia a nuestro caso.- Hay que sentar desde un principio que la dilación y sus secuelas se han producido independientemente del resultado que luego se obtenga en la ejecutoria; el daño ya está hecho y sólo una sentencia de condena en el orden contencioso podrá resarcir a mis patrocinados.

Por otro lado decir que la anormalidad denunciada es la que se produjo desde la firmeza de la sentencia de condena hasta la firmeza del auto de fijación de daños y perjuicios.

Que tal anormal funcionamiento y tal dilación genera un daño en el Justiciable que de tan evidente no es preciso probarlo. Si hacer Justicia se ha definido como un servicio o función *prestacional* su falta de *dación* o *prestación* se ha de conceptuar como un incumplimiento de una obligación que automáticamente genera daños y perjuicios. Ver *mutatis mutandi* el artículo 1.101 del Código Civil.

Además, tanto el Consejo General del Poder Judicial como el propio Director General de Relaciones con la Administración de Justicia evidencian tales daños.

En cuanto a la existencia de daño es obvia ésta cuando mis patrocinados no han visto cumplida la sentencia en un plazo razonable y, aun ahora, están pendientes de recuperar las maquinarias apropiadas. El daño tiene dos vertientes una material y otra moral. En cuanto a la cuantificación del daño material entendemos que se debe de identificar el mismo con el importe de los intereses que mis representados dejarán de percibir ante la ausencia de bienes del deudor.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1.999 nos dice: *Si el pleito se hubiese tramitado con la debida diligencia y el embargo se hubiera practicado de forma inmediata a la resolución*

judicial que lo decretó, la cantidad reclamada habría sido suficiente para satisfacer el principal y los intereses vencidos hasta aquel momento, a cuyo pago había sido condenada en sentencia firme la deudora que mediante las indicadas enajenaciones lo eludió, por lo que la responsabilidad del Estado no puede reducirse a satisfacer aquella cifra de, sino que, para lograr la plena indemnidad de la acreedora demandante, ha de abonarle también los intereses legales que en la ejecutoria civil se seguirán devengando a cargo de la deudora, por lo que ésta cantidad ha de incrementarse con el interés legal más los dos puntos que contempla el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,.....

Y la sentencia del mismo tribunal de 10 de noviembre de 1.998 nos dice que “ *el abono de los intereses legales de la cantidad, que ha de compensar el perjuicio por responsabilidad patrimonial de la Administración, constituye bien una forma equilibrada de resarcimiento total, al actualizar la deuda, bien una indemnización complementaria por demora en el pago de la cantidad que, como principal, debió satisfacerse en su día a fin de reparar el perjuicio*”.

Pero existe otro perjuicio que es de orden moral y por tanto de difícil cuantificación como es la intutela que se les ha producido. Este lo cuantificamos en 30.000,00 Euros.

F.- Concurrencia de los demás requisitos en el caso de autos.- en cuanto al resto de requisitos afirmamos sin mas su cumplimiento: se ha producido un funcionamiento anormal consistente sobre todo en una inactividad y un incumplimiento de trámites y plazos procesales, este funcionamiento anormal causa el daño; no se debe a fuerza mayor y la acción se ejercita en plazo: téngase en cuenta que el anormal funcionamiento sigue y que el daño sigue

produciéndose. No sería razonable que mis representados esperaran a que se termine la ejecutoria, para presentar la reclamación.

En definitiva nos encontramos con una sentencia de 1.994, firme en 1.995, que no sólo no ha sido ejecutada sino que se prevé que su ejecución se dilate en el tiempo unos cuantos años más, pues aún falta proveer las solicitudes y resolver los recursos, lo que puede dar lugar a dictar nulidades y retrotraer actuaciones. Además de esto falta por tasar las fincas a subastar, publicar edictos etc...

En nuestro caso, además estamos en la ejecución de una sentencia penal, por lo que **no es necesario que sea la parte quien active o inste los mecanismos procesales resarcitorios, sino que en tal orden jurisdiccional prima la impulsión de oficio** por lo que la inactividad del Juzgado es mas lamentable si cabe, ver sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 19/04/2001, en recurso 161/2000, Pte: D. Fernando Herrero de Egaña y Octavio de Toledo.

En su virtud;

A la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional SUPLICO.- Tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y por interpuesto formalizada la demanda en tiempo y forma y, tras los trámites de rigor, se dicte finalmente sentencia en que se declare la existencia de una anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, consistente principalmente en una dilación injustificada, y un daño, y se condene a la Administración de Justicia a pagar a mis representados (conjuntamente) la cantidad de 120.000,00 euros en concepto de resarcimiento. **CON DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Es de justicia, en Madrid a veinticinco de marzo de 2007.

Otrosí primero DIGO.- Que conforme al artículo 40 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción proponemos una cuantía de **ciento veinte mil euros (120.000,00 €)**, cantidad que resulta de la suma de daños económicos y morales, conforme al hecho 6 de esta demanda.

En su virtud;

A la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional SUPLICO.- Tenga por manifestada y razonada la cuantía de esta demanda.

Mismo lugar y fecha.

Otrosí segundo.- Prueba.- Que solicito el recibimiento de este pleito a prueba que ha de versar sobre la sentencia de condena y las ulteriores difunciones y anormalidades en el funcionamiento del Juzgado, en la referida ejecutoria y sobre los daños causados a mis representados, y sobre los hechos controvertidos entre demanda y contestación.

En su virtud;

A la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional SUPLICO.- Tenga por solicitado el recibimiento a prueba, y así se acuerde.

Fdo.: José Miguel Ayllón Camacho.

Ldo.: 22,637.